TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 17/02/2022

EXPEDIENTE	:	**25000234200020180194800**
DEMANDANTE	:	**ORLANDO PARADA DIAZ**
DEMANDADO	:	**LA NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
MAGISTRADO	:	**Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Doctor **SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA**
Magistrado Ponente
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA:	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-2342-000-2018-01948-00
ACCIONANTE:	ORLANDO PARADA DIAZ
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, estando dentro de la oportunidad legal[1], doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones vertidas en la demanda, por cuanto las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta que la casi totalidad de los *"hechos"* planteados por el demandante se refieren al contenido de la causa disciplinaria adelantada o consisten en apreciaciones, valoraciones y conclusiones subjetivas de la parte actora, me permito señalar de manera general que no me constan y que me atengo a lo que sea probado y demostrado dentro del plenario.

Lo anterior sin perjuicio de señalar que me atengo y acepto el estricto contenido de las normas jurídicas, de la actuación disciplinaria adelantada y de los actos administrativos contentivos de los fallos disciplinarios de 1° y 2° instancia, citadas y referenciados por el demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

A.- Conformidad de los actos administrativos demandados con la normatividad aplicable y la ritualidad disciplinaria:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier persona podrá demandar la nulidad del acto administrativo y que se le repare el daño, cuando se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, siendo procedente dicha actuación por las mismas causales establecidas en el inciso

[1] El auto admisorio de la demanda fue notificado el 11/10/2021 a través del buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, según lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente en el inciso 3°; *"… La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…";* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el término para contestar vence el 29/11/2021, descontados los días feriados y de vacancia.

segundo del artículo 137 *ibídem*; a saber, cuando el acto administrativo haya sido ***(i)*** expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, ***(ii)*** sin competencia, ***(iii)*** en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, ***(v)*** mediante falsa motivación, ***(vi)*** con desviación de las atribuciones de quien lo profirió.

Los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de las decisiones proferidas por el órgano de control disciplinario; así:

- Los actos administrativos fueron fundados en las normas superiores señaladas en la Ley 734 de 2002 a efectos del juicio disciplinario.

- Los actos administrativos fueron expedidos por el Procurador 21 Judicial II Penal y por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, dependencias y funcionarios disciplinarios competentes por la naturaleza del asunto en cuanto hace con la primera instancia, y de la estructura funcional de la PGN en tratándose de la segunda (2a) instancia.

- Las resoluciones sancionatorias derivaron de juicio disciplinario cursado de manera regular con las formalidades propias del caso.

- Dentro del juicio disciplinario se brindaron, otorgaron y garantizaron a la disciplinada todos los derechos sustanciales y procesales establecidos constitucional y legalmente, siendo así que el hoy demandante ejerció activamente su defensa, entre otras, impugnando ante el superior el fallo de primera instancia.

- La decisión disciplinaria se encuentra debida y ciertamente motivada.

- Los operadores disciplinarios actuaron dentro del ámbito estricto de sus competencias sin exceder el marco de sus atribuciones.

B. Inexistencia de falsa motivación por indebida apreciación probatoria:

1. Los razonamientos esgrimidos por el demandante no tienen vocación de prosperidad en tanto que, ***(i)*** de una parte, es claro que el fallo disciplinario atacado en punto a la culpabilidad del disciplinado abundó en consideraciones jurídicas idóneas y en valoración razonable del acervo probatorio a la luz de la sana crítica, siendo así que de manera alguna se puede sostener con probable acierto que se sancionó al demandante bajo criterios de falsa motivación; ***(ii)*** de tal manera que en tratándose de la supuesta violación al debido proceso por indebida valoración probatoria, lo esgrimido por el actor no pasa de ser una afirmación de orden subjetivo y acomodaticio habida cuenta que, por el contrario, debemos destacar que al disciplinado se le concedieron efectivamente sus derechos de defensa y de contradicción, sin que se le hubiese negado ninguna de las garantías procesales de que trata la Ley 734 de 2002.

2. El texto de los actos administrativos acusados es claro y no ofrece ningún tipo de duda sobre su contenido y alcance que, tras simple confrontación con las normas superiores invocadas, genere duda medianamente razonable respecto de su conformidad legal.

En efecto, baste señalar que la sanción disciplinaria impuesta al demandante está soportada en el análisis probatorio que con contundencia arrojó que el disciplinado en su condición de concejal de Bogotá estuvo incurso en las irregularidades derivadas del denominado “carrusel de la contratación”, estableciendo que una vez posesionado el señor Iván Alberto Hernández Daza como director de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento de la Malla Vial, el demandante influyó sobre él (bajo el pretexto de que él lo había hecho nombrar) para que aquel lo favoreciera en el nombramiento de recomendados, consecución de recursos para la financiación de sus campañas políticas y favorecimiento a los contratistas Julio Gómez y Emilio Tapia, que participaron en las licitaciones abiertas por la entidad; quedando demostrada no solo la influencia que ejerció el disciplinado sino también que cobró por interpuesta persona (Iván Hernández Daza), una suma aproximada de 400 millones de pesos a los contratistas de la UAE de Rehabilitación y Mantenimiento Vial destinada finalmente para su campaña política en 2011.

3. En tratándose de la supuesta indebida valoración probatoria sobre la cual el demandante soporta su cargo, baste señalar que las referencias vertidas en la demanda no desvirtúan *prima facie* y con razón evidente el ajustado ejercicio por parte de la PGN del deber de que trata el artículo 141 del CDU, es decir, la apreciación de los medios probatorios verdad sabida y buena fe guardada con apego a las reglas de la sana crítica.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00121-00 (0413-11), Actor: Alfonso Romero Cárdenas, Demandado: Procuraduría General de la Nación y Municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander; precisó:

> *"... Fue claramente voluntad del Legislador el dotar a las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria de una facultad de valoración y apreciación probatoria -o facultad de libre formación del conocimiento del operador disciplinario- que incluye el poder para determinar cuándo se ha logrado recaudar un nivel de pruebas suficiente como para concluir con certeza y convicción que se pudo haber cometido una falta. Sobre este punto, vale la pena precisar que en el ámbito de los procesos disciplinarios no existe una tarifa probatoria legal; de hecho el propio Código Disciplinario Único consagra, en su artículo 131, el principio de libertad probatoria, al establecer que “la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”. De manera tal que no es aceptable exigir que se haya recaudado un tipo determinado de prueba -por ejemplo un testimonio o un documento- para efectos de sustentar un fallo disciplinario, que puede estar basado, por decisión expresa del Legislador, en cualquiera de los medios de prueba admitidos por el sistema legal colombiano -e incluso en otros medios probatorios, como se deduce del artículo 130 ibídem…".*

C. Inexistencia de prescripción de la acción disciplinaria:

Sobre este particular sea suficiente señalar que efectivamente el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 señala que la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. No obstante, el demandante se equivoca en la interpretación que hace de dicha normativa al afirmar que aquella implica que el fallo disciplinario debe quedar ejecutoriado dentro de tal término.

En efecto, la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado ha sido clara en que la prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la emisión del fallo sancionatorio, independientemente de la interposición y decisión de los recursos en vía gubernativa. Al respecto y reiterando lo antedicho, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado 25000-2342-000-2013-06148-01 (0491-2017), Demandante Ricardo Mosquera Meza, Demandado PGN, en sentencia del 01/08/2018, destacó y reiteró:

> *"… **la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 –sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011-, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia.***
>
> *(…) se colige que la prescripción de la acción disciplinaria ha sido abordada por el legislador en diversas oportunidades -Leyes 25 de 1974; 13 de 1984; 200 de 1995 y 734 de 2002-como una institución jurídica para evitar que la investigación se prolongue indefinidamente, en consecuencia, estas normas consagran un plazo máximo para su duración, luego de lo cual se pierde la competencia para sancionar.*
>
> ***Este término de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado se interrumpe cuando lo autoridad que adelanta el proceso impone la sanción, esto es cuando expide y notifica el fallo de primera o de única instancia según el caso**…"* (Subrayas en negrilla ajenas al origianl).

En el presente asunto los hechos por los cuales se investigó y sancionó al disciplinado fueron realizados, según los cargos endilgados y no desvirtuados por la defensa, durante el periodo comprendido entre el 29/03/2009 y el 31/12/2011 de tal manera que, en estricto acatamiento a la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado, el fallo sancionatorio que interrumpía la prescripción de la acción disciplinaria podía expedirse hasta el 31/12/2016 y/o en gracia de discusión, hasta el 18/03/2016 teniendo en cuenta la última data de obtención indebida de recursos por intermedio de Manuel Sánchez Castro que fueron cobrados mediante facturas N° 0811 del 29/09/2010 y N° 0823 del 18/03/2011.

En este orden y puesto que el fallo disciplinario de única instancia fue proferido el 03 de diciembre de 2015, deviene claro que la acción disciplinaria no prescribió según el entendimiento que de la norma legal ha decantado el H. Consejo de Estado.

D. Inexistencia de nulidad por la supuesta falta de notificación de la decisión disciplinario de segunda (2ª) instancia (inepta demanda por indebida escogencia de la acción):

Con relación a este cargo y en gracia de discusión, sea lo primero señalar que la eventual indebida o ausencia de notificación de la decisión disciplinaria de segunda instancia quedó plenamente saneada el 13/10/2016, con la notificación por conducta concluyente derivada de la solicitud de conciliación extrajudicial cursada por el entonces convocante y ahora demandante.

No obstante, observando que la parte actora utiliza como causal de nulidad del acto administrativo la supuesta indebida notificación, dicho argumento no está llamado a prosperar pues debe señalarse que la declaratoria de nulidad únicamente es consecuencia del incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, a saber, competencia, respeto de las normas superiores, motivación sincera, basada en hechos y normas reales, fin encaminado a satisfacer los intereses del Estado (interés que debe ser determinado y preciso), y la observancia del procedimiento para adoptar el acto.

Sobre el asunto, se trae a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 08 de agosto de 2012, radicación No. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio:

> *"[…] Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño. […]"* (Subrayado fuera del texto).

E. Existencia de ilicitud sustancial y de culpabilidad:

Visto el fallo disciplinario sea del caso resaltar que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 constituye falta disciplinaria la ejecución de cualquiera de las conductas descritas por la misma norma que conlleve el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, sin que esté presente alguna de las causales de exclusión de responsabilidad de que trata el artículo 28 *ibídem.*

En el caso que nos ocupa, el demandante no demostró fehacientemente en el juicio disciplinario que a su favor concurriera alguna de las causales de que trata el artículo 28 en cita, a saber, fuerza mayor o caso fortuito; estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado; cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las

formalidades legales; salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad; insuperable coacción ajena o miedo insuperable; convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria; situación de inimputabilidad.

La culpabilidad aparece de bulto teniendo en cuenta que el disciplinado conocía o podía conocer cuáles eran sus obligaciones como concejal del Distrito Capital dentro de los cuales naturalmente no se encuentran atribuciones para influir indebidamente y/o exigir dadivas a otros funcionarios; y cuales sus deberes como ciudadano entre los cuales de Perogrullo señalar que uno de ellos es honrar el servicio público que le fue encomendado por sus electores.

F. Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. En tanto la parte demandante aporto las piezas y situaciones administrativas que convienen al proceso, solicito se tengan aquellas como pruebas y, además, se ordenen las que se consideren necesarias para dar la certeza al proceso convocado.

2. Copia de la decisión disciplinaria de segunda instancia proferida el 25/05/2016 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

3. Antecedentes administrativos correspondientes al expediente disciplinario serán aportadas cuanto antes, toda vez que por error involuntario de solicitud por parte del suscrito a la fecha todavía se encuentran en proceso de consecución para digitalización.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

VI. ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar otorgado al suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica y soportes (obran en el proceso con ocasión de la oposición a la solicitud de la medida cautelar).

2. Documento referido en el numeral 2 del acápite IV.

VII. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15 – 81 en Bogotá D.C., y en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

El suscrito apoderado recibo comunicaciones y solicito comedidamente me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

_____

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Magistrado.

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA
C.C. No. 7.166.818 de Tunja.
T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.
cremolina@procuraduria.gov.co